

UNIDAD IV

Artículo 15 CPC

Inciso f)

UNIDAD IV

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

- Concentración
- Eventualidad
- Celeridad
- Saneamiento

UNIDAD IV

Este principio refiere que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal. Es decir, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma.

El principio de concentración del proceso

Complementa el anterior y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental, lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición.

CONCENTRACIÓN

Código procesal civil

Artículo 252

El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión

Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos y solo muy parcialmente en los orales.

Principio de eventualidad.

Las partes deben hacer valer todas sus defensas de una sola vez, para el caso si se desecha una, se conozca de la otra.

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

UNIDAD IV

Código procesal civil

Recurso de Reposición (artículos 390
a 394)

PRETENSIÓN *AD EVENTUM*

Código procesal civil

Artículo 624

CELERIDAD PROCESAL

Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal, se halla representado por este principio, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos.

SANEAMIENTO

Deriva, finalmente, del principio de economía procesal, el principio de saneamiento o de expurgación, en cuya virtud se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso. De lo reseñado se advierte la vinculación de este principio con el PRINCIPIO DE AUTORIDAD – actuación y postura del juez ante el proceso-.